doscientos cuarenta y uno.- 241.-

María Elena Pezoa Contreras
Notaría de
Curacautín y Lonquimay

REDUCCION A ESCRITURA PUBLICA DE

ACTA MODIFICACION DE ESTATUTOS

DE

ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES CORDILLERANAS DE LA ARAUCANIA

//

N° 77.- En Curacautín, República de Chile, el veintinueve de Enero del año dos mil dieciocho, ante mí, **MARIA ELENA PEZOA CONTRERAS,** abogado, Notario y Conservador de Bienes Raíces, Comercio, Minas y Archivero Judicial Titular de la Agrupación de comunas de Curacautín y Lonquimay, con oficio en calle O´Higgins número cuatrocientos setenta y cinco, de Curacautín, COMPARECE: don **IGNACIO JOSE MORENO SALAZAR**, abogado, soltero, cédula nacional de identidad número dieciséis millones doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y dos guión dos, domiciliado en calle O´Higgins número mil uno de Lonquimay, el compareciente chileno y mayor de edad, quien me acreditó su identidad personal con su cédula respectiva y expone: Que viene en reducir a escritura pública la siguiente ACTA MODIFICIACION DE ESTATUTOS: **"ACTA MODIFICIACION DE ESTATUTOS DE MUNICIPALIDADES CORDILLERANAS DE LA ARAUCANIA.** En Curacautín, a veintiséis de Enero de dos mil dieciocho, en dependencias de dicha Municipalidad Ubicada en calle O'Higgins número setecientos noventa y seis , siendo las once treinta hrs, tiene lugar la sesión constitutiva, con la presencia los señore(a)s **Alcalde(sa)s** de las Ilustres **Municipalidades** que a continuación se indican: Alcalde Municipalidad de Lonquimay don Nibaldo Alegria Alegria; Alcalde de la Municipalidad de Curacautín don [illegible]

Alcalde de la Municipalidad de Cunco don Alfonso Coke Candia, alcalde de la comuna de Curarrehue don Abel Painefilo Barriqaen las calidades indicadas y contando con el acuerdo de sus respectivos Concejos Municipales, vienen en constituir la Asociación Municipal denominada "ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES CORDILLERANAS DE LA ARAUCANIA " y aprobar sus respectivos estatutos. Preside la reunión don Nibaldo Alegria Alegria, alcalde de la comuna de Lonquimay. Actúa como ministro de fe doña Erika Opitz Saavedra, secretaria municipal de comuna de Lonquimay; Para estos efectos, **doña** Erika Opitz Saavedra, en su calidad de Sr. **Ministro de Fe** certifica, que ha tenido a la vista las **copias autorizadas por los respectivos secretarios municipales de las actas de las sesiones de los concejos comunales en las cuales constan los acuerdos de éstos para constituir la presente asociación**, y aprobar los estatutos que la regirán las cuales se adjuntan a final de la presente acta. Luego de un debate, los asistentes acuerdan: **I.- Ajustar los Estatutos,** dando origen a una Asociación de Municipalidades con Personalidad Jurídica, de Derecho Privado, al tenor de lo dispuesto en los artículos ciento treinta y siete y siguientes de la Ley número dieciocho mil seiscientos noventa y cinco, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la ley número veinte mil quinientos veintisiete y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo número once mil ciento sesenta y uno del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, observaciones emitidas mediante oficio ordinario tres mil ochocientos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete. **dos.- Denominación**, la asociación de denominará;

doscientos cuarenta y dos.- 242.-

María Elena Pezoa Contreras
Notaría de
Curacautín y Lonquimay

transcribe a continuación. **ESTATUTOS.** ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES CORDILLERANAS TITULO UNO. Nombre, objeto y domicilio. Artículo uno.- Constitúyase una Asociación de Municipalidades, en adelante e indistintamente, la "Asociación", cuya duración será de cuatro años, sin perjuicio de los dispuesto en el titulo final de este estatuto. La asociación, estará regida por la ley número dieciocho mil seiscientos noventa y cinco Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la ley número veinte mil quinientos veintisiete ; por el Decreto número mil ciento sesenta y uno /dos mil doce, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Reglamento para la aplicación de las normas de la ley número dieciocho mil seiscientos noventa y cinco, referidas a las asociaciones municipales con personalidad jurídica, supletoriamente por lo dispuesto en los articulos quinientos cuarenta y nueve a quinientos cincuenta y ocho del Código Civil y por las normas establecidas en estos estatutos. El nombre de esta asociación será **"ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES CORDILLERANAS DE LA ARAUCANIA".** Artículo dos.- El objeto de la asociación será, principalmente, El fortalecimiento de los instrumentos de gestión y planificación territorial, en beneficio de sus asociados. La capacitación y el perfeccionamiento de alcaldes, concejales y personal municipal. La vinculación con órganos públicos y privados e instituciones u organismos regionales, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de los fines del presente convenio. A su vez promover las organizaciones comunales y regionales temáticas entre los Municipios, cooperación mutua entre municipios y la cooperación mutua entre ellos. Artículo tres.- Para el cumplimiento de sus fines y sin que la enumeración sea taxativa, la

acciones y/o actividades: a) atención a los servicios comunes. B) la ejecución de obras de desarrollo local. C) el fortalecimiento de instrumentos de gestión. D) realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente, al turismo, salud, educación, u a otros fines propios de los municipios. E) la capacitación y el perfeccionamiento del personal municipal, como también de sus alcaldes y concejales. F) la coordinación con instituciones nacionales e internacionales a fin de perfeccionar el régimen municipal. G) la realización de cualquiera otra actividad relacionada con los fines de la asociación. Artículo cuatro.- Para todos los efectos legales la asociación tendrá domicilio en la comuna del Alcalde o Alcaldesa que presida; esto es la Comuna de Lonquimay. TITULO II Derechos y Obligaciones de los miembros. Derechos de los miembros de la Asociación. Artículo cinco.- Podrán asociarse todos aquellos municipios que compartan los objetivos y principios generales de la asociación, que adhieran el presente estatuto. Artículo seis.- La incorporación de municipios a la asociación, deberá contar con la aprobación de la asamblea, constatando en primer término, el cumplimiento de los requisitos previos establecidos en la ley para formar parte de esta Organización. El respectivo acuerdo de Concejo Municipal que autorice al municipio a formar parte de la asociación se consignara un registro que llevara la secretaria ejecutiva de la asociación. La de decisión favorable de la asamblea se expresara por mayoría absoluta de los miembros presentes en dicha reunión especialmente citada al efecto. Artículo siete.- Los miembros de la asociación tendrán, derecho a que sus representantes puedan elegir y ser elegidos como miembros del Directorio, pudiendo recaer este

doscientos cuarenta y tres.- 243.-

con las autorizaciones respectivas de sus órganos internos. Articulo ocho.- Cualquiera de las Municipalidades social podrá presenta en cualquier tiempo, programas o proyectos relacionados con los fines generales, ya sea para conocimiento o para ser sometidas a aprobación de la asamblea como programas de la asociación, los cuales serán aprobadas por el directorio pero a ser sometidos a conocimiento de la asamblea extraordinaria, conforme a la letra f) del articulo quince del presente estatuto. Articulo nueve.- Los miembros de la organización, tendrán derecho a participar en las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, pudiendo ejercer sus derechos a voz y voto siempre que se encuentren al día con el pago de las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias. Podrán participar igualmente los miembros morosos, con solo derecho a voz. Articulo diez.- Las municipalidades incorporadas con posterioridad a la constitución de la asociación, tendrán iguales derechos para asumir cargos o participar de las comisiones o unidades que se contemplen en el estatuto o en acuerdo de asamblea, conforme a los procedimientos generales. Articulo once.- Los miembros de la asociación, tendrán derecho a ser informados sobre el funcionamiento y marcha de la organización. Obligaciones de los Miembros de la Asociación. Articulo doce.- Sin que la enumeración sea taxativa los miembros de la asociación, tendrán las siguientes obligaciones: a) cumplir los presentes estatutos y acatar los acuerdos válidamente adoptados en asamblea; b) colaborar, respaldar e impulsar todas las actividades y programas que la Asociación organice o establezca para alcanzar sus objetivos, comprometiéndose a adoptar los acuerdo o cumplir los procedimientos internos de cada municipio a la mayor brevedad

mes las cuotas ordinarias y dentro de los plazos que fije la asamblea las cuotas extraordinarias, por concepto de proyectos o servicios especificos, las que podrán ser de cargo de algunos o todos los, municipios, según las condiciones que fije la asamblea; e) prestar a través de sus unidades internar toda la colaboración necesario para apoyar los programas e iniciativas que lleve adelante la Asociación; f) y en general todas aquellas cargas que importen para el cumplimiento de los fines generales de la Asociación. TITULO III. DE LOS ORGANOS DE DIRECCION, REPRESENTACION Y ORGANIZACIÓN INTERNA. El Directorio. Articulo trece.- Un reglamento aprobado por la asamblea, en todo aquello no tratado en el presente estatuto, y en cuanto no fuero contrario a la ley, establecerá las normas especificas sobre la asamblea, elección de directorio y demás órganos de la asociación, reforma de los estatutos y demás disposiciones relativas a la organización facultades y funcionamiento de las asociaciones. Articulo catorce.- La dirección superior de la organización corresponderá a un directorio. El directorio está compuesto por cinco miembros a lo menos: el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y un Director. Los cargos de Presidente y Vicepresidente solo podrán ser ejercidos por Alcaldes. Los cargos de secretario, Tesorero y Director, podrán ser ejercidos por Alcaldes o Concejales. Las elecciones de Directorio se realizaran en asamblea ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta dias antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el articulo transitorio del presente estatuto. Los cargos del Directorio serán votados en forma independiente, en un solo acto; obtendrá el cargo quel correspondiente que logre la primera

doscientos cuarenta y cuatro.- 244.-

anterior, solo podrán permanecer en sus cargos mientras mantengan la calidad de alcaldes o concejales. En caso de que el Presidente o Vicepresidente pierda su calidad de Alcalde o tuviese un impedimento definitivo para ejercer el cargo, se convocara, inmediatamente a asamblea extraordinaria, y se renovara todo el directorio cual el secretario de la asociación, el tesorero o el director pierdan su calidad de alcalde o concejal o tuvieses un impedimento definitivo para ejercer el cargo, se procederá de la forma indicada en las artículos siguientes. El directorio sesionara en donde determine su Presidente y con una frecuencia semestral, salvo lo que se dirá respecto a las asambleas extraordinarias. Artículo quince. Al directorio le corresponderá ejercer la administración y fijar directrices generales de la asociacion, sin perjuicio de las facultades de la asamblea, en uso de sus atribuciones, podrá: a) administrar los bienes sociales invertir sus recursos y delegar parte de sus facultades de administración en el presidente. Al efecto, podrá adquirir bienes muebles y valores mobiliarios y para dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes. Podrá comprar bienes raíces para la Asociación, y abrir cuentas de ahorros y cuentas corrientes de depósitos o de crédito en el Banco del Estado de Chile (Banco Estado), Bancos Comerciales y otras instituciones de crédito; y ejecutar cualquier acción para la buena administración de la Asociación, por cuanto a las facultades anteriores no son taxativas todo lo cual deberá contar con el acuerdo previo de la asamblea. En todo caso, todas esas atribuciones, serán ejecutadas a través del presidente, sin perjuicio de las facultades propias. B) velar por el respeto y cumplimiento de los estatutos y objetivos de la asociación. C) autorizar al presidente para dele[illegible]

aprobar el proyecto de presupuesto y plan anual de asociación propuestos por el secretario ejecutivo. f) aprobada cada años, a más tardar en el mes de Diciembre, los proyectos a que se refiere el artículo ocho del presente estatuto, pudiendo hacer observaciones o enmiendas al mismo, las cuales tendrán un plazo para ser subsanadas por el miembro que presento el proyecto dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado. Subsanadas las observaciones y aprobado el proyecto por el Directorio, esto lo someterá a aprobación de la asamblea en sesión extraordinaria especialmente citada al efecto. G) aprobar durante el mes de marzo de cada año, la contabilidad, inventario y balance del ejercicio y demás estados financieros de la asociación. H) disponer la suspensión de socios, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno del presente estatuto. I) proponer la expulsión de alguno de aquellos municipios que no cumpla con el reglamento y los presentes estatutos y dar cuenta a la asamblea de la existencia de condiciones de expulsión del artículo cuarenta y uno por parte de uno de sus socios. Artículo dieciseis.- El directorio será presidido por uno de los alcaldes de las municipalidades socias, quien también lo será de la asociación. El presidente del Directorio será elegido en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo transitorio del presente estatuto. El presidente de la asociación será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente. Al presidente del directorio le corresponderá: a) ejecutar los acuerdos de la asamblea respecto de la administración

doscientos cuarenta y cinco.-

Asociación; c) presidir el Directorio y las asambleas de socios, sean estas ordinarias o extraordinarias; d) convocar a Asamblea cuando corresponda de acuerdo con los estatutos; e) organizar los trabajos del directorio, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución f) velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdo de la Asociación: g) nombrar las comisiones de trabajo que sean pertinentes; h) firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba firmar la asociación; i) dar cuenta anualmente, en sesión ordinaria, de la marcha de la institución y demás estados financieros de la Asociación; j) hacer entrega de la Contabilidad anual de la Asociación en la Contraloría General de la República; específicamente en la Contraloría Regional de la región de la Araucanía k) Proponer a la Asamblea la elección de Secretario Ejecutivo y su remoción; l) Delegar parte o todas las facultades de administración y representación propias y la que el Directorio le delegue, en el Secretario Ejecutivo de forma específica; m) y en general las demás atribuciones que determinen estos estatutos, los Reglamentos o la ley. Artículo diecisiete.- El vicepresidente será elegido en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo transitorio del presente estatuto. El Vicepresidente será quien objeta la primera mayoría de la votación correspondiente. Al vicepresidente le corresponderá asumir las funciones del Presidente cuando este se encuentre ausente o impedido de ejercer el cargo de forma transitoria. El secretario del directorio. Artículo dieciocho.- El secretario de la asociación será elegido en la primera sesión ordinaria

lo dispuesto en el articulo transitorio del presente estatuto. El secretario de la asociación será quien obtenga la primera mayoria de la votación correspondiente. Al secretario de la asociación le corresponderá ser Ministro de Fe de la Asociación y velar por que se elaboren las actas de las sesiones de Directorio, las Asambleas ordinarias y extraordinarias, y que se cumpla el quórum para sesionar y para alcanzar acuerdo válidamente. Asimismo le corresponderá velar por el cumplimiento de la ley número veinte mil doscientos ochenta y cinco de acceso a la información pública y el principio de publicidad de la administración, constatando su cumplimiento tanto en cuanto refiera a transparencia activa como pasiva, dando cuenta de su observancia a la secretaria ejecutiva o directamente al directorio. Conforme a lo anterior será el encargado de la recepción y respuesta de los requerimiento particulares relacionado con la materia. asimismo, le corresponderá la emisión de certificados de asociación a cualquier de los miembros que lo solicitare. El secretario de la Asociación asumirá las funciones del Vicepresidente cuando éste se encuentre ausente o impedido de ejercer el cargo en forma transitoria. El tesorero. Articulo diecinueve.- El tesorero de la asociación será elegido en la primera sesión ordinaria convocada al efecto. Con a lo menos treinta dias antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el articulo transitorio del presente estatuto. El tesorero de la asociación será quien obtenga la primera mayoria de la votación correspondiente. Al tesorero le corresponderá velar por que se cumpla con el presupuesto de laño y visar el proyecto de presupuesto que el Secretario Ejecutivo, presente al

María Elena Pezoa Contreras
Notaría de
Curacautín y Lonquimay

es definitivo el Tesorero automáticamente asumirá el cargo de Secretario de la Asociación. De la secretaria ejecutiva de la asociación. Articulo veinte.- La secretaria ejecutiva será el órgano técnico y administrativo de la asociación correspondiéndole ejercer las funciones técnicas y administrativas de ésta tantos las establecida en el reglamento como aquellas determinadas por la asamblea de socios y los propios estatutos. El secretario ejecutivo será nombrado por el directorio a propuesta del presidente. Tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos del directorio, sin perjuicio de las facultades del secretario de la asociación. Articulo veintiuno.- El secretario ejecutivo será responsable de la conducción administrativa de la asociación. Tendrá el carácter de gerente, con las funciones que el presidente, el directorio y los presentes estatutos le asignen. Su cargo será remunerado y no formara parte del Directorio. Articulo veintidos.- Al secretario ejecutivo le corresponderá, entre otras funciones a) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del directorio y de la asamblea de socios, velando especialmente por la ejecución de los planes, acuerdos, programas y proyectos de la asociación; b) proponer al directorio todas aquellas materias que estime imprescindible sean sometidas a aprobación de la asamblea; c) Concurrir a las sesiones del Directorio y a las Asambleas ordinarias y Extraordinarias solo con derecho a voz, debiendo tomar acta de aquellas y mantener su archivo; d) actuar por delegación del presidente en cuanto a la administración de la Asociación, ya sea ante otro órganos de la asociación, como ante terceros; e) ejercerse en nombre del presidente la representación judicial y extrajudicial; f) llevar un registro de los miembro de la asociación, el cual será público y deberá consignar a lo menos la siguiente información